

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-46/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL
TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** el escrito recursal de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2017 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/JL/MEX/54/2017, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Quejas. Los días veintisiete de febrero y primero de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral escritos de queja presentados por los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, por los que denunciaron el presunto uso indebido de la pauta atribuible a Josefina Vázquez Mota, precandidata a la gubernatura del Estado de México por el Partido Acción Nacional y a dicho instituto político, derivado de la difusión de los spots denominados *Estado de emergencia*, con los folios RV00149-17 (versión televisión) y RA00164-17 (versión radio) correspondientes a la pauta de precampaña del citado partido político, toda vez que, a decir de los quejosos, la citada precandidata fue designada candidata a la gubernatura de la mencionada entidad federativa y, por tanto, no podía tener acceso a los tiempos de radio y televisión en la etapa de precampaña dentro del proceso comicial local.

Asimismo, señalaron que existía una inequidad en la distribución que hizo el Partido Acción Nacional de los tiempos que se le concedieron en radio y televisión para la fase de precampaña, pues es la única precandidata que tiene un spot pautado transgrediendo el principio de equidad en la contienda, además de que dichos mensajes podrían configurar actos anticipados de campaña.

En ese mismo sentido, señalaron que la transmisión de los referidos spots en diversos estados de la República Mexicana, derivó en una extraterritorialidad de las infracciones denunciadas.

2. Admisión. El veintiocho de febrero del presente año, la autoridad responsable dictó acuerdo mediante el cual admitió el escrito de queja presentado por MORENA, el cual quedó registrado con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2017.

3. Acuerdo de incompetencia. El dos de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo en el expediente antes señalado, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por MORENA respecto de los actos anticipados de campaña, estimando que la autoridad a la que correspondía conocer de las mismas era el Instituto Electoral del Estado de México, a quien remitió las constancias atinentes.

4. Acuerdo de admisión, incompetencia y acumulación. En esa misma fecha, la autoridad responsable dictó acuerdo mediante el cual admitió el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual quedó registrado con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/JL/MEX/54/2017, de igual forma, se declaró incompetente para conocer de la denuncia respecto de los

actos anticipados de campaña, por lo que remitió las constancias atinentes al Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, ordenó la acumulación del expediente antes señalado, al procedimiento especial sancionador promovido por MORENA identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2017.

5. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo siguiente, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2017 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/JL/MEX/54/2017, la autoridad responsable, determinó declarar improcedente el emplazamiento a dicho procedimiento a Josefina Eugenia Vázquez Mota en su calidad de precandidata a Gobernadora del Estado de México por el Partido Acción Nacional, en razón de que las conductas denunciadas se vinculan con el presunto uso indebido de la pauta, falta, que en caso de acreditarse, es atribuible al mencionado partido político al tratarse de una prerrogativa de este último y no de la precandidata.

El Acuerdo en cuestión fue notificado al actor en esa misma fecha.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. El veintiuno de marzo del año en curso, MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, representante de dicho partido político ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de impugnar el acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

2. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación, mediante acuerdo de veintisiete de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del recurso al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. Por acuerdo de treinta de marzo del año en curso, la Magistrada acordó la radicación del expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2017 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/JL/MEX/54/2017.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporáneo.

Lo anterior, considerando que en el artículo 8 de la propia Ley de Medios se establece que los medios de impugnación previstos en la referida ley adjetiva deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Cabe destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 de la ley procesal mencionada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En la especie, MORENA controvierte el acuerdo dictado, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2017 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/JL/MEX/54/2017, el cual le fue notificado en esa misma fecha mediante oficio INE-UT/2462/2017, mismo que obra en copia certificada a foja 39 del expediente del recurso al rubro indicado.

El presente asunto se encuentra vinculado con la elección de la gubernatura del Estado de México pues se trata de tiempos correspondientes al Partido Acción Nacional pautados para su transmisión durante el período de precampaña en dicha entidad federativa.

Ahora bien, en virtud de que el conocimiento del acuerdo reclamado tuvo verificativo mediante notificación personal, ésta surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, acorde a lo dispuesto en el artículo 26, de la citada ley adjetiva federal.

El escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el Instituto Nacional Electoral el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, como se advierte del acuse de recibo que consta en la primera página de la demanda que obra en la foja cinco del expediente en el que se actúa.

Por tanto, si el cómputo del plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del viernes diecisiete de marzo de dos mil diecisiete al lunes veinte del mismo mes y año, dado que conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, ello tomando en consideración que en el Estado de México se desarrolla el proceso para la elección de la gubernatura de dicha entidad federativa, por lo que, en el caso, al ser un asunto relacionado con dicha elección se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el actor presentó el respectivo escrito de demanda hasta el martes veintiuno de marzo del año en curso.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1; inciso c), 26, 27 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el instituto político en su escrito recursal impugna la omisión por parte de la autoridad responsable de conocer en su conjunto el estudio de fondo del asunto de origen del cual emana el acuerdo impugnado.

Es de hacer notar, que el dos de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo en el

expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2017, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por MORENA respecto de los actos anticipados de campaña, estimando que la autoridad a la que correspondía conocer de las mismas era el Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que tal omisión no existe, en razón de que la autoridad responsable emitió un acto expreso, contenido en el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, por el cual se declaró incompetente para conocer con una parte de los actos reclamados primigeniamente y con fundamento en la normativa que rige la materia, remitió al Instituto local para que fuera este último quien determinara lo que en derecho procediera.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. Ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN